

Beneficio De Litigar Sin Gastos Admisibilidad Prescripcion Adquisitiva

JURISPRUDENCIA

Beneficio de litigar sin gastos. Admisibilidad. Prescripción

adquisitiva Se confirma la sentencia que concedió a la actora el beneficio de litigar sin gastos solicitado hasta tanto no mejore de fortuna, al juzgarse reunidos los recaudos suficientes que justificaban el otorgamiento de este, a cuya concesión no se opuso el Sr. Representante del Fisco. Es que surgiendo de las constancias de autos que los gastos que importaba el juicio de prescripción adquisitiva de un inmueble incidirían notablemente en los recursos con los que contaba la peticionaria para su subsistencia y en función de la importancia económica del juicio principal se entendió ajustado a derecho la mentada concesión. Buenos Aires, Agosto 20 de 2019 AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 129 por la demanda, contra la sentencia de fs. 126/127, concedido a fs. 130 y ampliado a fs. 131 en cuanto al efecto. Presenta memorial a fs. 132/135, contestado a fs. 137/140.- El decisorio apelado concede a Silvia Elena Diorio el beneficio de litigar sin gastos hasta tanto no mejore de fortuna, en los términos del art.84 para litigar en los autos caratulados: ?Diorio Silvia Elena c/Marzce Rosa Beatriz s/prescripción adquisitiva?. A fs. 146/147 dictamina el Sr. Fiscal de Cámara en el sentido de que se confirme la resolución apelada.- El beneficio de litigar sin gastos es un instituto que contribuye a franquear el acceso a la justicia, -constituyendo una garantía de defensa en juicio e igualdad ante la ley-, cuando los litigantes no están en condiciones de hacer frente a un proceso con los recursos normales (E.D. T. 86-134; ED. T. 35; 391). Se trata de una institución establecida en favor de quienes por insuficiencia de medios económicos, no están en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la substanciación de un proceso. Su fundamentación tiene origen en dos preceptos constitucionales: 1) el de igualdad de las partes en el proceso y 2) el de la defensa en juicio, contemplando la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia (art. 16 y 18 de la Constitución Nacional) Su concesión queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto la prueba arrojada a la causa reuna los requisitos suficientes para llevar al Juzgador al convencimiento de la verosimilitud de las condiciones alegadas de pobreza. (CSJN in re: ?Canto José M. c/Santiago del Estero Provincia y /o Estado Nacional s/Cobro de pesos; incidente de beneficio de litigar sin gastos, del 18/8/87) No basta que quien lo solicita afirme que le resulta imposible afrontar los gastos judiciales, sino que debe explicar y acreditar cuáles son sus ingresos y cuáles son los escasos recursos que posee, con el objeto de permitirle al juez o tribunal colegiado formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. (Conf. esta Sala in re: ?Miño Regina c/Urbanización 3 Pinos S.A. s/Beneficio de litigar sin gastos, expte n° 21.847/2002, del 29/11/2004; ?Córdoba Marcos Mauricio y otro c/Mochkofsky Daniel Eduardo y otro s/Beneficio de litigar sin gastos?, expte n° 40.948/2001, del 14/4/2005)- El concepto de carencia de recursos debe examinarse en el caso y en relación con el monto del proceso de que se trate, sin que se limite la posibilidad de obtener el beneficio a quien es indigente o pobre de solemnidad, pudiendo abarcar a todo aquel que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de los honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y los de su familia (CNCiv. Sala A, 8/09/1989, ?Steiner Otilio c/Persico Armando y otros?; LL 1990-a-129).- Con la prueba producida en autos, consistente en los testimonios obrantes a fs. 1/3; declaración jurada de fs. 75; recibos de sueldo fs. 26/31; resúmenes de tarjetas de crédito de fs. 38/64, certificado de dominio de fs. 21, se acreditan los siguientes extremos: 1) Que la peticionaria es soltera, vive con su pareja que es jubilado, en el inmueble de la calle Monasterio ... de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Que respecto del inmueble mencionado, ha iniciado demanda por prescripción adquisitiva la que tramita por ante el mismo juzgado y secretaría en el expediente n° 28013/2014 caratulado: ?Diorio Silvia Elena c/Marzce Rosa Beatriz y otros s/Prescripción Adquisitiva? -ver copia de fs. 16/20- y para cuya tramitación incoa el presente beneficio de litigar sin gastos. 3) Que la Sra. Diorio es enfermera. Que presta servicios en el Hospital Español, habiendo percibido al mes de mayo de 2017 el sueldo de \$ 53.933,48.- 4) Que es titular de dominio del automóvil Marca Chevrolet Corsa, GYV ..., Modelo 2008. 5) Que los consumos de tarjetas de crédito no denotan gastos significativos y se refieren fundamentalmente a compras en supermercados, para consumo de manutención. Con lo señalado hasta aquí, entendemos que se encuentran reunidos los recaudos suficientes que justifican el otorgamiento del beneficio solicitado, a cuya concesión no se opuso el Sr. Representante del Fisco a fs. 125. Asimismo, con la notificación expresada a fs. 127 vta., surge que el Sr. Representante del Fisco consintió la sentencia cuyo análisis ahora nos ocupa. A mayor abundamiento, señalase que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia de la demanda principal, ya que éste está destinado a asegurar la defensa en juicio, que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que irroga. (esta Sala en Expte n° 75245/2007 caratulada ?Nogués Magali Solange c/Maccio Andrea y otro s/Beneficio de Litigar sin Gastos?, del 10/4/2013). Por ello, surgiendo de las constancias de autos que los gastos que importa el juicio incidirían

notablemente en los recursos con los que cuenta la peticionaria para su subsistencia y en función de la importancia económica del juicio principal (conforme copia de la demanda de fs. 16/20), entendemos ajustado a derecho conceder a la actora el beneficio de litigar sin gastos solicitado en los términos del art. 84 del Código Procesal. En atención a lo expuesto y mediando la conformidad expresada por el Sr. Fiscal a fs. 146/147, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución de fs. 126/127 en todo lo que decide y ha sido materia de agravio. Con costas de Alzada a la apelante vencida(conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal)- Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Con antelación: a los fines de la notificación de la presente dése vista al Sr. Fiscal de Cámara.- Firmado por: VERÓN BEATRIZ ALICIA JUEZ DE CÁMARA Firmado por: BARBIERI PATRICIA JUEZ DE CÁMARA Firmado por: SCOLARICI GABRIELA MARIEL JUEZ DE CÁMARA
042359E